

En Logroño, a 27 de noviembre de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. José María Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero, D. Pedro de Pablo Contreras, siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**89/09**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización y registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El Excmo. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite para dictamen el citado Proyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio de procedimiento de elaboración de disposición de carácter general, de fecha 6 de abril de 2009, del Consejero de Salud.
- Memoria Justificativa y primer borrador del texto de la disposición.
- Resolución por la que se somete a información pública el Proyecto de disposición.
- Justificantes de la remisión del texto de la disposición proyectada a organizaciones médicas, sanitarias, de consumidores, y organizaciones empresariales y sindicales.
- Alegaciones presentadas, y los informes realizados sobre las mismas por el Jefe del Servicio de Ordenación y Seguridad.
- Segundo borrador del texto de la disposición.
- Informe del Servicio de Organización Calidad y Evaluación.
- Tercer borrador del texto de la disposición.
- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.
- Informe de síntesis.
- Cuarto borrador del texto de la disposición.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 2 de noviembre de 2009, registrado de entrada en este Consejo el 6 de noviembre de 2009, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, registrado de salida el 6 de noviembre de 2009, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12, c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Como quiera que el proyecto de disposición se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, que constituye la normativa básica en materia de autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, y que el citado Real Decreto, se dicta en aplicación de lo establecido en diversos artículos de la Ley 16/2003, de 28 de mayo,

de Cohesión y calidad del sistema nacional de salud y, en concreto, los artículos 26.2 y 27.3 de la misma, es evidente la preceptividad del presente dictamen

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al *bloque de la constitucionalidad*, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

## **Segundo**

### **Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general.**

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que la elaboración del proyecto de disposición se inició tras la entrada en vigor de la misma.

#### **A) Resolución de inicio del expediente.**

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*. En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada en fecha 22 de mayo de 2008 por el propio Consejero de Salud.

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 d la Ley 4/2005, dispone que *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. La citada Resolución, cumple de manera adecuada con el requisito legal.

## **B) Elaboración del borrador inicial.**

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

*“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.*

En el expediente, consta una Memoria, de fecha 8 de mayo de 2009, junto con un primer borrador del texto de la disposición, que consta de Preámbulo y el Texto articulado. Tanto el borrador de la disposición como la Memoria justificativa, cumplen con los requisitos anteriormente transcritos. Sin embargo, no existe ninguna alusión a las posibles consecuencias económicas que puedan derivarse de la entrada en vigor del Proyecto de disposición, por lo que, sin perjuicio de que el funcionamiento del Registro, así como la labor de inspección, se atribuya a funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, debiera incluirse alguna mención al respecto.

## **C) Anteproyecto de reglamento.**

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

*“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.*

*2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

En el expediente, consta el acuerdo de formación de expediente de Anteproyecto de fecha 8 de mayo de 2009, aunque se denomine com expediente de Proyecto.

#### **D) Trámite de audiencia.**

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

*“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos:*

- a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley.*
- b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*

*2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.*

*3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.*

*4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.*

En el presente caso, se ha dado cumplimiento al citado trámite y así además de haber sido sometido a información pública mediante publicación en el Boletín Oficial de La Rioja en fecha 18 de mayo de 2009, se ha dado traslado del texto de la disposición proyectada a los siguientes órganos y entidades:

Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería; Colegio Oficial de Médicos de La Rioja; Colegio Oficial de Fisioterapeutas de La Rioja; Colegio Oficial de Odontólogos Estomatólogos; Colegio Oficial de Podólogos; Colegio Oficial de Psicólogos; Delegado Provincial del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas; Asociación Riojana de Terapeutas Ocupacionales; Asociación de Dietistas-Nutricionistas Diplomados de La Rioja; Asociación Riojana para la Defensa de Consumidores y Contribuyentes Arcco-Facua Rioja; Asociación de Consumidores Independientes de La Rioja; Asociación Independiente de Consumidores y Usuarios de La Rioja; Unión de Consumidores de la Rioja UCR; Informacu-Rioja;

Asociación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios “Ntra. Sra. de Valvanera”; Federación Riojana de Municipios; Federación de Empresarios de La Rioja; CC.OO.; U.G.T.; Unión Sindical Obrera; CEMS; Rioja Sindicato Médico Libre de La Rioja; SATSE; Sindicato de Enfermería de La Rioja; CSI-CSIF; Sindicato de Trabajadores de la Administración Riojana; Sra. Gerente del Área de Salud de La Rioja Hospital *San Pedro*; Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Logroño; Defensor del Usuario del Sistema Público de Salud de La Rioja; Consejería de Servicios Sociales, Secretaría General Técnica; Consejería de Industria, Innovación y Empleo, Secretaría General Técnica; Consejería de Vivienda y Obras Públicas, Secretaría General Técnica; Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, Secretaría General Técnica.

Se han formulado alegaciones por muchas de dichas organizaciones, las cuales han contribuido a mejorar el contenido de la disposición proyectada. No obstante, se aconseja dar traslado también al Colegio Oficial de Farmacéuticos, tal y como luego se expone más ampliamente en el Fundamento Jurídico Cuarto.

#### **E) Informes y dictámenes preceptivos.**

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determine sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

En el presente expediente, consta el informe del SOCE de fecha 7 de agosto de 2009. Por último, consta en el expediente el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 9 de octubre de 2009.

#### **F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.**

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del*

*anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.*

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta una última Memoria, denominada “de síntesis”, de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de fecha 29 de octubre de 2009, que relata todo el *iter* procedimental seguido para la redacción de la disposición, precediendo a dicha Memoria el borrador definitivo de la disposición proyectada.

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se ha seguido con absoluta corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general, sin perjuicio de lo que se manifieste a continuación sobre la audiencia corporativa.

### **Tercero**

#### **Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada.**

El Estatuto de Autonomía de la Rioja, desde su redacción originaria, atribuye en su artículo 9.1.5, la competencia para el desarrollo legislativo y de ejecución en materia de Sanidad e Higiene. En concreto, la norma proyectada responde a la necesidad estatutaria y constitucional de adaptar la normativa riojana, constituida hasta este momento, además de por la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, por el Decreto 5/1992, de 6 de febrero, sobre Registro, Catalogación e Inspección de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y por la Orden de 12 de febrero de 1995, por la que se establece el procedimiento administrativo para la solicitud y el otorgamiento de autorización sanitaria, para la creación, modificación ampliación, traslado o cierre de determinados Centros, Servicios o establecimientos sanitarios y su Registro, a las prescripciones establecidas con el carácter de normativa básica por la ley estatal 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y más, en concreto, del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de Centros, Servicios y

Establecimientos Sanitarios, el cual desarrolla el artículo 27.3 de la ya citada Ley estatal 16/2003.

Así, el artículo 104 de la Ley riojana 2/2002 de 17 de abril, atribuye a la Consejería competente en materia de salud, la propuesta de las normas y criterios por los que han de regirse los Servicios y Establecimientos Sanitarios de La Rioja, tanto públicos como privados, para la autorización, calificación, acreditación, homologación y registro de los mismos; para otorgar la autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para su apertura y modificaciones, cualquiera que sea su nivel y categoría o titular; y para su inspección y control.

En base a lo manifestado, no queda duda alguna acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la disposición proyectada, así como su necesaria cobertura legal.

#### **Cuarto**

#### **Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Proyecto reglamentario.**

El Proyecto de la disposición sometida a nuestra consideración consta de 29 artículos, distribuidos en VII Títulos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. Además, existe un Anexo que establece los requisitos técnicos sanitarios mínimos que deben reunir los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Como ya hemos señalado , el presente Decreto, se dicta en desarrollo de la normativa básica contenida en el Real Decreto estatal 1277/2003, de 10 de octubre. En el mismo, se consideran como Establecimientos Sanitarios tanto a las Oficinas de Farmacia, como a los Botiquines, incluyéndolos como establecimientos sanitarios en los Anexos I y II, bajo los apartados E.1 y E.2. Sin embargo, los mismos están expresamente excluidos del ámbito de aplicación del Decreto en su artículo 4. En el mismo sentido, el artículo 3.2 no considera Establecimientos Sanitarios ni a las Oficinas de Farmacia, ni a los Botiquines. Por lo tanto, en este aspecto, la disposición autonómica excluye de su ámbito de aplicación a lo que, para la regulación básica estatal, son establecimientos sanitarios a todos los efectos, por lo que deberá resolverse esta extralimitación de la disposición proyectada, sin que, además, a lo largo de todo el expediente, se justifiquen los motivos de esa no consideración como Establecimientos Sanitarios.

Ello, además, nos plantea una cuestión a propósito del trámite de audiencia corporativa, pues aunque en la denominada “Memoria de síntesis”, se indica que se ha dado traslado del Proyecto de disposición al Colegio Oficial de Farmaceuticos de La Rioja, sin embargo esta

organización profesional no aparece en la relación de acuses de recibo de las páginas 21 y 22 del expediente administrativo. Por ello, sería interesante contrastar tal circunstancia, sobre todo teniendo en cuenta que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 10 de febrero de 2006 declaró la nulidad de pleno derecho del Decreto 41/2004, de 9 de julio, sobre la misma materia que el que ahora dictaminamos, precisamente como consecuencia del no traslado del texto de la disposición al Colegio Oficial de Psicólogos de La Rioja, que fue la organización colegial, que impugnó el mismo ante los Tribunales.

**Diversos artículos** de la disposición proyectada son copia literal del Decreto estatal básico, como los artículos 2 y 5 e incluso el 3, debiendo recordarse lo manifestado en otros dictámenes sobre la no conveniencia de reproducir en las normas riojanas preceptos idénticos de la normativa estatal, siendo suficiente la remisión a la misma, o bien advertir la circunstancia de que se reproducen preceptos estatales, para evitar la inseguridad jurídica.

En el **artículo 9**, se exige la autorización sanitaria previa o de instalación para los diversos Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios. Sin embargo, en el Catálogo que se incluye a continuación, solamente se mencionan Centros Sanitarios y no Servicios o Establecimientos sanitarios.

En el **artículo 15**, se establece, en su **apartado 3**, que el plazo máximo para resolver el procedimiento de autorización sanitaria previa o de instalación, funcionamiento o modificación será de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación; y, en su **apartado 4**, se indica que, transcurrido el plazo anterior sin resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud. Sin embargo, los artículos 42 y 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, se refieren, a la resolución y notificación, por lo que el citado precepto deberá incluir la mención a la notificación de la resolución dentro del plazo de seis meses, en consonancia con la regulación contenida en la Ley de Procedimiento estatal. Por otra parte, tampoco se indica quién resulta competente para dictar la Resolución, por lo que no queda constancia de quién sea el superior jerárquico ante el que interponer el posible recurso de alzada, que regula el **apartado 5** del citado artículo 15.

Con vistas al futuro, debe tenerse en cuenta que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. del 24), si bien excluye en su art. 2 a los servicios sanitarios, incluidos los farmacéuticos, sin embargo en su art. 6 establece como principio general el del silencio positivo, que sólo podrá ser excepcionado mediante norma con rango de Ley.

Por último, la **Disposición Derogatoria** establece que queda derogado el Decreto 41/2004, de 9 de julio. Sin embargo, el citado Decreto fue declarado nulo de pleno derecho por

la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de La Rioja a que ya nos hemos referido, por lo que no puede derogarse aquello que en el momento presente no tiene vigencia por haber sido anulado por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en consecuencia, debe eliminarse la citada mención de la Disposición Derogatoria, sin perjuicio de expresar esta circunstancia en el Preámbulo.

En cuanto al **Anexo I**, que acompaña a la disposición proyectada, en el mismo se establecen los requisitos técnicos sanitarios mínimos que deben reunir los Centros, Servicios y Establecimiento Sanitarios, con referencia a la regulación sectorial que les puede ser aplicable: productos sanitarios, instalación y utilización de rayos X con fines de diagnóstico médico, autonomía del paciente, ordenación de la gestión de residuos sanitarios, etc. A este particular, será necesario tener en cuenta que el Estado, tras la publicación del Decreto 1277/2003, que contiene una clasificación de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, su definición, y oferta asistencial, no ha adoptado una regulación del conjunto de los requisitos mínimos comunes de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, sin perjuicio de que se hayan regulado con normas específicas algunos Centros. Esa ausencia de regulación estatal, a que se refiere el artículo 4.2 del Decreto estatal, entendemos que no puede suponer impedimento para el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja de su propia competencia, regulando los requisitos complementarios y los procedimientos para la autorización de la instalación, funcionamiento, modificación o cierre de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios ubicados en su respectivo ámbito territorial.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene competencia para dictar la norma proyectada.

### **Segunda**

El Proyecto de disposición es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero  
Presidente

Antonio Fanlo Loras  
Consejero

José M<sup>a</sup> Cid Monreal  
Consejero

M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana  
Consejera

Ignacio Granado Hijelmo  
Letrado-Secretario General